

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de diciembre de dos mil veinte

El señor Albeiro Peñuela Sánchez, suscribió contrato de arrendamiento el primero de enero de dos mil dieciocho, en calidad de arrendatario respecto del local comercial ubicado en la carrera 6 numero 6- 01 Barrio Centro de Armero Guayabal, Tolima, por vigencia de un año, teniéndose como cánón de arrendamiento la suma de \$220.000. En el escrito de demanda se aduce que el demandado se encuentra en mora en el pago desde el mes de julio de dos mil veinte; en consecuencia, se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

- Deberá aportar copia de la Escritura pública número 051 del seis de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se aduce la ciudadana Fabiola Frasser Garzón traditó el predio objeto de restitución.

- Se deberá indicar en los hechos de la demanda los periodos exactos adeudados, como quiera que se aduce que la pasiva no ha sufragado el canon de arrendamiento desde el mes de julio de dos mil veinte hasta la actualidad¹, y efectuado el cálculo matemático el valor mencionado a cancelar no es concordante con el peticionado.

¹ Presentación de la demanda: 26 de noviembre de 2020.

Radicado: 2020- 000139
Demandante: Álvaro Garzón
Demandado: Albeiro Peñuela Sánchez

Igualmente, tal situación deberá ser expresada en las pretensiones; por ende, se requiere su corrección. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).

- Deberá estimar adecuadamente la cuantía conforme lo prescribe el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

- Deberá indicar la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso de poseer (artículo 82, numeral 10 C.G.P.).

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda de declarativa de restitución de local comercial promovida por el señor Álvaro Garzón quien actúa en nombre de Luis Humberto Frasser Riaño, en contra de Albeiro Peñuela Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.298.173 de Líbano, Tolima, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ